Trelew, de junio de 2013.-

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- Que conforme surge de fs. 184, el Dr. Carlos A. TESI formuló su excusación en autos por considerarse en situación de acreedor de la Provincia del CHUBUT, en los términos del art. 17 inc. 4 por remisión del art. 30 del C.P.C y C, en los términos de los autos “A. D. M. y F. D. L. P. del CHUBUT c/ Provincia del CHUBUT s/ acción de Amparo Colectivo” (Expte. 390 Año 2008), acuerdo que se encontraría incumplido.----------

---

--- A fojas 189 y vta. el Sr. Juez Subrogante Dr. Adrián DURET se opone a la excusación decretada a fs. 184 por el Dr. Carlos A. TESI, planteando contienda negativa de competencia artículo 31 del C.P.C y C.----------

--- Fundamenta dicha medida, en lo sustancial, en el entendimiento que atendiendo al estado de autos la Provincia del CHUBUT aún no es parte del proceso y por lo tanto, no se configura la causal de excusación invocada.----------

--- A fojas 194/vta., 195, 197, 199/vta. los Sres. Camaristas y sus Secretarios Dres. Sergio Rubén LUCERO, Aldo Luis DE CUNTO, Raúl Adrián VERGARA, Vilma Noemí BIRRI, José Pablo DESCALZI (SALA B) y Dres. Marcelo Jorge LOPEZ MESA, Carlos Dante FERRARI, Alberto VELAZQUEZ (SALA A) expresaron su excusación de intervenir en las presentes actuaciones.----------

--- A fojas 201, 203, 204, 206 y 207, también por idénticos fundamentos, se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Carlos María FAIELLA PIZZUL, Paulo Eduardo KÖNIG, Adela María JUAREZ ALDAZABAL, Andrea GARCIA ABAD, Gladys C. CUNIOLO, Gladys Susana RODRIGUEZ, Silvia Teresita APAZA DE GRANJA, Martín Benedicto ALESI.----------

--- A fojas 215 y 225 los Sres. Con Jueces Dres. Javier GARCIA VAZQUEZ y Luis María SOLIVELLA expresaron su excusación y se apartan de intervenir en los presentes actuados por concurrir el supuesto fáctico de aplicación del artículo 17 inciso 4 y 30 del C.P.C y C.----------

--- En síntesis la ley procesal impone al juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento de una causa cuando se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación.----------

--- En el sub examine, todos los magistrados han expresado la causa, con individualización de los hechos que le dan sustento. No se requiere una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación, siendo suficiente a esos fines la simple invocación de la norma legal aplicable y la afirmación del Juez de encontrarse incurso en la causal que la misma contempla, debiendo señalarse que la violencia moral en que obviamente corresponde considerar fundada la excusación, por estar ínsita en las circunstancias alegadas, no es susceptible de ser apreciada sino por quien la invoca (CNCOM, Sala A, 28/3/1968, LL 133, p.996, N° 19476-S, cit. Farsi, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, T° I, Ed. Astrea 1980, p. 114).----------

--- Que no escapa a los suscriptos que la situación planteada en estos actuados ha sido una cuestión atípica que ha mantenido en vilo al foro local y que particularmente en

el caso de los Sres. Camaristas, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del CHUBUT, se ajustaron en las circunstancias del caso a las previsiones de la manda de los arts. 17 inc. 4 y 30 del C.P.C y C.----------

---- Que sin perjuicio de lo expuesto, la dinámica de la situación sobreviniente hizo que el S.T.J. adopte una solución ponderando la situación de los justiciables y es por ello que obligatoriamente seguiremos en concreto el criterio sustentado por el mismo Acuerdo Plenario 4071/12 mediante el cual el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, al tratar las excusaciones como la que estamos analizando sostuvo: “Que se observa, desde el aporte que motiva la presente, que la causal de excusación que se ha blandido no constituye una situación siquiera imaginada por el legislador, que se ha esmerado en estipular salvedades en pro del mantenimiento de la jurisdicción en casos en que la situación particular de los Magistrados se vincule con ciertas instituciones oficiales; tal el caso del art. 17 inc. 4) del Código Procesal Civil y Comercial, y su par, el art. 77 inc. 5) del Código Procesal Penal. Que –se ha dicho- la misión del juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con su potencia superlativa”; Sentencias Interlocutorias N° 8/SROE/13 (“L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte: 22914-L-2013) y N° 9/SROE/13 (“R., H. A. D.y Otros s/ Acción de amparo” (Expte: 22933-R-2013). ----------

---

--- Mediante Acuerdo Plenario N° 271/13, la Sala Civil del S.T.J. estableció que: “Que en Acuerdo Plenario y las Sentencias Interlocutorias aludidas éste Superior Tribunal ya sea actuando en Pleno o a través de la sala, analizó y sentó su doctrina en orden a la aplicación del Instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos: “A. de M. y F. del Ch. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Exp. 22.081 – año 2010). Así, por ejemplo, en las sentencias citadas, se rechazaron las excusaciones de los Sres. Camaristas que debían intervenir en esos autos …” y que “reiterar en cada causa los mismos fundamentos por los cuales ésta Sala no admite las excusaciones de los Señores Jueces de grado y de segunda instancia implica un dispendio jurisdiccional que contradice la motivación del dictado del Acuerdo Plenario, cual es evitar situaciones disvaliosas que pueden presentarse, como retardo o la denegación de justicia”.- Consecuentemente y siguiendo el criterio del Acuerdo Plenario N° 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew consideramos que deberán intervenir en autos los magistrados titulares de la Sala B previnientes.----------

--- Por ello, los Conjueces de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVEN:** ----------

--- No hacer lugar a las excusaciones de fs. 194/vta. de los Sres. Jueces de Cámara Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis de Cunto y Raúl Adrián Vergara; de fs. 199/vta. de los Sres. Jueces de Cámara Marcelo LOPEZ MESA, Carlos Dante FERRARI y Carlos A. VELAZQUEZ; de fs. 201 correspondientes a los Sres. Jueces Carlos María Faiella

Pizzul, Paulo König y Adela Juarez Aldazabal; fs. 203 de las Sras. Jueces Dra. Andréa Garcia Abad y Gladys Cuniolo, 204 de la Sra. Juez Gladys Rodriguez; fs. 206 de la Sra. Juez Silvia Apaza de Granja y fs. 207 del Sr. Juez Martin B. Alesi.----------

--- No hacer lugar a las excusaciones de fs. 195 y 197 de la Sra. Secretaria Vilma Noemí Birri y Secretario José Pablo Descalzi.----------

--- Hacer lugar a las excusaciones de fs. 215 y 225 efectuada por los Dres. Javier GARCIA VAZQUEZ y Luis María SOLIVELLA.----------

--- Disponer que intervengan en autos los magistrados titulares de la Sala B previnientes.----------

--- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

LEANDRO ANTONIO SECHI
CONJUEZ PRESIDENTE

JUAN JOSÉ SERVICI
CONJUEZ

GABRIELA CECILIA FERRARI
CONJUEZ

--- REGISTRADA BAJO EL N° /13.- SIL. Conste.----------

DRA. ELVA ANGULO
AUXILIAR LETRADA
CÁMARA DE APELACIONES